

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

3817133 Radicado # 2020EE209356 Fecha: 2020-11-23

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 4196182 - PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO N. 04244

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 03259 del 9 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.196.182, propietario del establecimiento de comercio **AZALEA DISCO BAR**, con matrícula mercantil 01892557, ubicado en la calle 81 SUR N° 1A-41 ESTE (antigua) calle 81 SUR No. 10-63 (nueva) de la localidad de Usme en esta ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de marzo de 2018, previa publicación por aviso realizada el 20 de marzo de 2018, desfijada el día 26 de marzo de 2018, y el envió de los radicados 2017EE198684 y 2017EE224170, para notificación personal y publicado en el Boletín Legal de la entidad el 9 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018ER171465 del 24 de julio de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 03259 del 9 de octubre de 2017 al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia y fines pertinentes.





Que por medio del Auto 05125 del 30 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía 4.196.182, propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: ubicar un aviso en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003".

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por Edicto el cual fue fijado el día 14 de enero de 2019 y desfijado el día 18 de enero de 2019, previo envió del radicado 2018EE228769, por medio del cual se remite citación para adelantar la notificación personal del Auto 05125 del 30 de septiembre de 2018.

Que una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08- 2017 – 760** se evidenció que el señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía 4.196.182 propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C.; no presentó escrito de descargos, ni solicitó práctica de prueba alguna, contra el Auto 05125 del 30 de septiembre de 2018, en el cual se formuló pliego de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".





Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2017-760, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".





Que para garantizar el derecho a la defensa, el señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía 4.196.182 propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C.; contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 05125 del 30 de septiembre de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema FOREST de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía 4.196.182 propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C.; dentro del término legal establecido, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"





Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.

Que continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

¹ 1Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).





- 1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

- "(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)"
- **2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)
- **2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."





Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA a formular un pliego de cargos, a través del Auto 05125 del 30 de septiembre de 2018, en contra del señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía 4.196.182, propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C.; lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, para entrar a determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas, con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, a la presunta infractora le corresponde sustentar los mencionados criterios.

Que, en ese sentido, y en razón a que el señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía 4.196.182, propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término legal establecido para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no presento escrito de descargos, no aporto ni solicitó la práctica de prueba alguna, considera esta Entidad que no hay solicitudes probatorias a decretar a favor del interesado.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por





guardar directa relación con los hechos objeto de investigación, se hace necesaria la incorporación de las siguientes pruebas:

- Acta de visita técnica de requerimiento 15-113 del 29 de marzo de 2015.
- Acta de seguimiento 15-032 del 15 de abril de 2015.
- Concepto técnico 02509 del 4 de junio de 2017.

Estas pruebas son **conducentes**, resultando ser el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, visitas de requerimiento y seguimiento y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como son los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que estas pruebas resultan **útiles**, toda vez que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el acta de visita técnica de requerimiento 15-113 del 29 de marzo de 2015, el Acta de Seguimiento 15-032 del 15 de abril de 2015 y el Concepto Técnico 02509 del 4 de junio de 2017, con sus respectivos anexos, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia, a lo expuesto se tendrán como pruebas el Acta de Visita Técnica de Requerimiento 15-113 del 29 de marzo de 2015, el Acta de Seguimiento 15-032 del 15 de abril de 2015 y el concepto técnico 02509 del 4 de junio de 2017 y sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración a lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2017-760**, y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con





los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: "I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental aperturado por esta Entidad mediante el Auto 03259 del 9 de octubre de 2017 en contra del señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.182, propietario del establecimiento de comercio denominado "**AZALEA DISCO BAR**", con matrícula mercantil No. 01892557, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, las siguientes:

- Acta de visita técnica de requerimiento 15-113 del 29 de marzo de 2015.





- Acta de seguimiento 15-032 del 15 de abril de 2015.
- Concepto Técnico 02509 del 4 de junio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA notificar el contenido del presente auto al señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.196.182, propietario del establecimiento de comercio "**AZALEA DISCO BAR**", ubicado en la calle 81 Sur No. 1A-41 ESTE (antigua) calle 81 Sur N° 10-63 (nueva) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, según lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÚCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-760** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

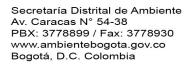
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

	ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C:	79985795	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020
	ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C:	79985795	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
Revisó:									
	ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1791 DE	FECHA EJECUCION:	19/11/2020







JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 19/11/2020

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/11/2020

Expediente: SDA-08-2017-760

